



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-001

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS

RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, (Fl. 212), éste despacho designó como *Curador Ad Litem* de EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA a los señores ELVIS GERARDO MORENO NOVA, JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ y CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA, al primero que concurra a notificarse del auto de marras¹.(Fl 212).

Observa el despacho que previo a la designación de *Curador Ad Litem* se debe surtir previamente un emplazamiento a los demandados, de lo contrario se estaría pretermitiendo esta oportunidad de notificación de la demanda a los directos interesados.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002², sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver*

¹ Art. 48 del C. G. del P.

² Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2016-001

retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago."
(Negrillas del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó designar curadores *ad litem* de los señores EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA y en su lugar, se ordena requerir a la parte demandante a efectos de que informe si conoce una nueva dirección de los demandados EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA, a efectos de surtir la notificación personal; en caso de que desconozca la nueva dirección de notificación, deberá manifestar tal situación a fin de dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó mediante el cual se ordenó designar curadores *ad litem* de los demandados EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA.
- 2.- Requierase a la parte demandante a efectos de que informe si conoce una nueva dirección de los demandados EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA, a efectos de surtir la notificación personal; en caso de que desconozca la nueva dirección de notificación, deberá manifestar tal situación a fin de dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.
- 3.- Para los efectos del artículo 178³ del C.P.A.C.A. requiérase a la parte actora para que allegue a este despacho copia de la comunicación debidamente cotejada de la notificación que se surtió al señor CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN de conformidad con lo prescrito por el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

³ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA

JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u>, de hoy <u>15 MAY 2016</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00102

Tunja, 18 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE CRUZ REINA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00102

El Despacho en aras de garantizar la celeridad³ y la eficacia⁴ dentro del trámite procesal del presente medio de control dispone lo siguiente:

Por Secretaría requiérase a la Vicepresidente Jurídica e Indemnizaciones de la Previsora S.A., para que suministre la información requerida en cuanto a la póliza N° 106260 certificado 02, a efectos de tener conocimiento sobre las reclamaciones hechas a dicha póliza y de contera establecer la disponibilidad del valor asegurado. En específico se sirva indicar:

- Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde el 30/01/2010 hasta el 30/01/2011 con cargo a la póliza No. 1006260 y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- En qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado para cada una de las pólizas citadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>18 MAY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

³ 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

⁴ 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

Tunja, 13 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0126

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con providencia de fecha veinte (20) de abril de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla el artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de mayo de 2016 a partir de las 02:00 p.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. FÍJESE** como fecha y hora el día veinticuatro (24) de mayo de 2016 a partir de las 02:00 p.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u>, de hoy <u>10 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja, 13 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACION: 2015-00177

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2016, (FI. 144), éste Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previo traslado de la reforma de la demanda ordenado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 (FI 122).

Observa el Despacho que el término de 30 días para contestar la demanda iniciaba el 04 de marzo de 2016 y finalizaba el 21 de abril de la misma anualidad (FI 117), no obstante por error involuntario el Despacho mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 (FI 122), ordenó correr traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, pese a que no había vencido el término de traslado de la demanda el cual se extendía hasta el 21 de abril de 2016, circunstancia que a juicio del Despacho, eventualmente puede dar lugar a una nulidad procesal.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.”
(Negrillas del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el Despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda y consecuentemente la ilegalidad del auto de fecha 05 de mayo de 2016 que cita a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se ordena correr nuevamente traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante con fecha 17 de marzo de 2016 (FI 118).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda (FI 122) y consecuentemente la ilegalidad del auto de fecha 05 de mayo de 2016 que cita a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (FI. 144).

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO contra el MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

- Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	